

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL # 2023-0166 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JENNY ALEXANDRA MOYA.

RAD ANTERIOR: 2022-060 JUZ 1 CTO FUNZA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

JENNY ALEXANDRA MOYA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.201 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 184.370 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, demandada dentro del proceso de la referencia, actuando en causa propia, por medio del presente escrito me permito respetuosamente interponer ante su Despacho recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA contra el auto de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por medio del cual se NEGÓ el recurso de apelación contra el auto mandamiento de pago de la demanda y de la reforma a la demanda con base en las siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 19 de mayo de 2022, se libó mandamiento por vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de JENNY ALEXANDRA MOYA.

SEGUNDO: Con fecha 24 de enero de 2023, admitió la reforma de la demanda ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de JENNY ALEXANDRA MOYA.

TERCERO: En fecha 27 de marzo se procede a remitir por parte de la pasiva, correo electrónico al Juzgado 1 civil del circuito de Funza a fin de que remita link del expediente contentivo de la demanda y sus anexos a efectos de garantizar el derecho de publicidad y defensa de la demandada,

CUARTO: La solicitud del envío del link fue remitido en varias oportunidades por la pasiva al despacho judicial de conocimiento y únicamente hasta el 25 de julio hogaño le fue remitido por el juzgado 2 civil del circuito de Funza una vez fue avocado conocimiento del proceso.

QUINTO: Mediante el auto que avocó conocimiento de fecha 19 de Julio notificado por estado 21 de julio calendario, el despacho 2 civil del circuito de Funza tiene por notificada a la demandada por aviso y ordena reanudar los términos de contestación de la demanda.

SEXTO: El mencionado auto fue objeto de recursos por la pasiva en fecha 26 de julio calendario, bajo el argumento que debía tenerse la notificación de la demanda por conducta concluyente contabilizándose los términos una vez se remitiera el link del expediente y no por aviso dado la indebida notificación al no cumplir con los requisitos del decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: De Igual forma en fecha 26 de julio habida cuenta de haber recibido el link del expediente por parte del despacho judicial, la pasiva procedió a presentar los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago y el auto que admite la reforma a la demanda conforme los artículos 430 inciso 2 y 442 numeral 3 del C.G.P., encontrándose dentro del termino de ley para presentar los mencionados recursos ya que a partir de la fecha de envío de la demanda y sus anexos se entendería realmente cumplidos los requisitos de la notificación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: El despacho procedió a resolver los recursos contra el auto de fecha 19 de julio no reponiendo el auto y negando el recurso de apelación por improcedente y reafirmando que la notificación por aviso efectuada a la demanda cumplió con todos los requisitos de ley y ordenando contabilizar los términos de contestación.

NOVENO: De igual forma el despacho mediante auto de fecha 25 de septiembre procede a negar los recursos de apelación contra el mandamiento de pago bajo el argumento que fueron presentados de forma extemporánea.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado 2 Civil del Circuito de FUNZA NEGÓ el recurso de apelación contra el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022 y el auto que admite la reforma a la demanda de fecha 24 de enero de 2023 y en su lugar concede el recurso de apelación en efecto suspensivo contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación en efecto suspensivo remitiéndolo al Honorable Tribunal solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundamento en los artículo 352, 321 del código general del proceso y demás normas concordantes.

Dentro del caso sub judice fueron negados los recursos por extemporáneos basado el despacho en que ya habían iniciado los términos para contestar la demanda y presentar los recursos contra el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022 y el auto que admite la reforma a la demanda de fecha 24 de enero de 2023, los cuales había sido suspendidos.

Procede el despacho a tener por valida la notificación surtida llevada a cabo por la pasiva, la cual no cumplía con los requisitos del artículo 8 dela ley 2213 de 2022, violando así el derecho de defensa y contradicción, debido proceso, igualdad y publicidad de la demandada.

Dado lo anterior se solicita al señor Juez conceda la apelación y ordene la remisión del expediente al Tribunal para que la misma sea resuelta.

La jurisprudencia constitucional, ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.

En este evento es claro el error en que ha incurrido el juzgado en no conceder el recurso cuando la norma claramente le indica que debe no hacerlo vislumbra una violación al debido proceso, bajo el inadecuado precepto de haberse presentado fuera de termino, cuando la verdadera notificación se surtió a partir del 25 de julio fecha en la cual se avocó conocimiento y se remitió el link del expediente respetando el principio de publicidad para que la pasiva ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso, en especial a partir del auto del 27 de marzo de 2023, solicitud de notificación personal y remisión del link del expediente por parte de la pasiva, recurso de reposición y en subsidio apelación y autos subsiguientes.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso declarativo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

Para conocer del recurso de queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

- Las personales en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 10 Sur # 9 — 32, Bogotá. E- mail: jmoya@moyayparra.co Tel: 3108507007.

Del Señor Juez,

Cordialmente;



JENNY ALEXANDRA MOYA
C.C. No.53'114.201 de Bogotá.
T.P. No. 184.370 del C. S de la J.